

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-00596, una vez debidamente subsanada.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 170014003003-2021-00596 -00

ERIKA YULIET GRAJALES GALVIS persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado se constituyó deudora de la señora ANA LUCIA PARRA CARDENAS por la suma de \$ 80.000.000 la cual debía ser cancelada en un plazo de seis meses, según la cláusula segunda de dicha hipoteca, la cual se prorrogaría a voluntad de las partes .

Para garantizar el pago de la obligación, la deudora además de comprometer su responsabilidad personal constituyó HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de la acreedora ANA LUCIA PARRA CARDENAS, al tenor de la escritura pública No. 1321 del 29 de abril de 2019, de la Notaría Cuarta de Manizales –Caldas, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-170976 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad .

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020,

que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA efectividad de la garantía hipotecaria a favor de ANA LUCIA PARRA CARDENAS persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial en contra de la señora ERIKA YULIETH GRAJALES GALVIS persona mayor de edad por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 80.000.000.00 y por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la superbancaria desde el 29 de abril de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO : DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-170976 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad donde se enviará el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

jbus



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356947ecf092dce50ac78f7bbb5698ac641f1c26bef3af926f541f977db744d8

Documento generado en 12/10/2021 04:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>